República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-22903380-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2022-121967999- -APN-SGASAD#TFN; SKF ARGENTINA S.A.; Sentencia.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados **“SKF ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **EX-2022-121967999- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma “SKF ARGENTINA S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 2876/2017 dictada en la Actuación Nº 12197-7987-2007, en cuanto en su art. 1° dispone archivar el sumario en los términos de la Instrucción General N° 11/16 (D.G.A.), y en el art. 3° se le formula cargo por la suma de u$s2.581,00 en concepto de tributos (derechos de importación e IVA) y de $6.648,24.- por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, en relación con la mercadería documentada por el DIT Nº 05 001 IT16 000288 H. Relata brevemente los hechos que dieron origen a la causa. Plantea la nulidad de la resolución con fundamento en que el proceder del servicio aduanero ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso legal. Analiza los arts. 1090, 1091, 1094 y 1101 del C.A. Considera que los vicios que se evidencian en el procedimiento por infracciones no pueden ser subsanados en esta instancia. Afirma que, además, el acto de apertura de sumario fue irregular y no cumple con el requisito de la liquidación tributaria. Opone la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Invoca la aplicación del fallo de la Corte Suprema en la causa “CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/EN-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” con relación al IVA y el impuesto a las ganancias. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que, oportunamente, se deje sin efecto la resolución aduanera apelada, y se decrete la prescripción de la reclamación tributaria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido en la causa, y adjunta la Actuación Nº 12197-7987-2007 (en formato digital). Reseña los antecedentes. Formula negativa genérica. Destaca que los argumentos de la actora no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el artículo 970 del C.A., como tampoco la extinción de las obligaciones asumidas. Contesta los planteos de nulidad, respecto de los cuales sostiene que no se observa ningún vicio de los actos administrativos emanados de la Administración

Pública y, por otro lado, considera que la actora pudo ejercer ante la jurisdicción administrativa -DGA- como ante el Tribunal Fiscal de la Nación, su derecho de defensa. Expresa que, en el caso, la acción del fisco para percibir tributos no se encuentra prescripta. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae exclusivamente sobre la importadora. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.- Por PV-2026-17077756-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala "G", y mediante IF-2026-17510116-APN-VOCXX#TFN se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº **12197-7987-2007** se inicia con una nota presentada por la importadora mediante la cual solicita la devolución de la garantía y adjunta detalle y documentación al efecto (fs. 1/19). A fs. 20 obra el Acta Denuncia del 2/8/2012 formulada respecto del referido DIT, y a fs. 21 se produce el informe de dicha denuncia. A fs. 22 obra la clasificación y aforo de la mercadería en infracción. A fs. 24 se liquidan los tributos. A fs. 26 luce "Consulta de una Garantía Global o Unitaria". A fs. 27 con fecha 20/9/2012 se dispone la instrucción de sumario -cfr. art. 1090 inc. "c" del C.A.-. A fs. 30/31 se agrega la póliza. A fs. 33se determinan la multa y los tributos. A fs. 34 se ordena correr vista a la importadora y citar a la aseguradora, sin que obre constancia de notificación. A fs. 35 se reliquidan la multa y los tributos. A fs. 36 se informa que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI respecto de la importadora con resultado negativo. A fs. 37/vta. se dicta con fecha 25/4/2017 la Resolución Nº 2876/2017 -apelada en autos-. A fs. 40 y fs. 41 se agregan las cédulas cursadas a la aseguradora y a la importadora, notificadas el 20/10/2022 y el 18/10/2022.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar la nulidad planteada por la actora.

Que la firma funda su planteo en que nunca se le corrió vista del sumario a efectos de ejercer su derecho de defensa y, aun así, el servicio aduanero consideró que se había cometido supuestamente una infracción. Ello, en violación de lo dispuesto por los arts. 1.101 y 1.103 del Código Aduanero, vulnerándose gravemente su derecho de defensa.

Cabe señalar que de la compulsa de la Actuación Nº **12197-7987-2007** surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero. Ello, en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación con la mercadería importada temporariamente, al amparo del DIT 05 001 IT16 000288 H.

Que el servicio aduanero al dictar la resolución apelada en autos ordenó el archivo de las actuaciones de acuerdo con lo establecido en la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.), reclamándole el pago de tributos con relación al DIT Nº 05 001 IT16 000288 H.

Que la mencionada Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.), fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000), ello siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción.

A su vez, mediante dicha instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resulta obligatorias la

aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas aéreas y los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, archivo provisorio de los sumarios.

Que, en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución apelada, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 35 del expediente administrativo, que arrojó un monto de Pesos Nueve Mil Ochenta y Ocho con Cincuenta y un centavos ($9.088,51.-), en concepto de multa mínima, con fundamento en que la importadora carecía de antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, a su vez, el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a la presunta responsable de la infracción, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.) y la formulación de cargo a la importadora por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT Nº 05 001 IT16 000288 H.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*".

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado de la instrucción de sumario de fs. 27 ninguna intervención se le otorgó a la importadora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar o, en su caso, solicitar el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que, a mayor abundamiento, la actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificarse del dictado de la Resolución DE PRLA Nº 2876/2017 -apelada en autos-, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello, en abierta violación de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha dado cumplimiento con los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), dando vista a la imputada en relación con la infracción endilgada, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio

aduanero, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión de correr vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 19 de las act. adm., inclusive de la Resolución DE PRLA Nº 2876/2017, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretende exigirle.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-7987-2007, a continuación, de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 35 de las act. adm., comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA Nº 2876/2017, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, voto por:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-7987-2007, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 35 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA Nº 2876/2017 (apelada en autos).

2.- Costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-7987-2007, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 35 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA Nº 2876/2017 (apelada en autos).

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.02 13:07:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.05 11:54:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.03.05 12:37:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.05 12:38:03 -03:00